República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00056**-00
Demandante: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDA D Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Sociedad Colombia de Telecomunicaciones S.A., por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de San Marcos (Sucre). Solicita que se declare la nulidad de la *Resolución No. 001-IAP-SM-2011 del 11 de agosto de 2011,* mediante la cual se declaró oficialmente liquidado el impuesto de alumbrado público y la *Resolución No. 331 del 7 de septiembre de 2012* notificada el 27 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución No. 001-IAP-SM-2011.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de abril de 2013 (fl.115-116), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Sociedad Colombia de Telecomunicaciones S.A. por conducto de apoderado, contra el Municipio de San Marcos (Sucre)

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Astrid Eugenia Kasperson Piedrahita** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.698.967 de Barranquilla y T.P No. 121.082 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV